

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152020-00328-00

La señora **YOLANDA SUSÁ GUZMÁN** presentó memorial ante este Despacho el día 6 de abril de 2021, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **MEDIMAS E.P.S. (...)**" por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2020.

En los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 14 de agosto de 2020, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

TERCERO: ORDENAR al GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE EPS MEDIMAS, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, **reconozca y pague** a la señora YOLANDA SUSÁ GUZMÁN, las incapacidades médicas generadas con posterioridad al día 540, especialmente las causadas desde el día 23 de enero de 2019 hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la afiliada a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.

CUARTO: ORDENAR al GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE EPS MEDIMAS, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, agende a la señora YOLANDA SUSÁ GUZMÁN las citas con los especialistas requeridos, autorice y practique los exámenes y las valoraciones médicas necesarias únicamente y exclusivamente con el propósito que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- realice de manera diligente y oportuna la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de septiembre de 2020, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **MEDIMAS E.P.S.**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2020, puntualizando sobre el cumplimiento a la orden de pago de las incapacidades desde el día 23 de enero de 2019 **hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la afiliada a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: Requiérase a **MEDIMAS EPS**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, puntualizando sobre el cumplimiento a la orden de pago de las incapacidades desde el día 23 de enero de 2019 **hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la afiliada a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora **YOLANDA SUSAGÚZMAN**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100819-00

Visto el informe allegado por la trabajadora social y la psicóloga del CZ Engativá (fol. 312 a 325) advierte el despacho que **no obra informe socio familiar actualizado, el cual debe ser realizado por el equipo interdisciplinario** previo a la remisión de procesos por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, lo anterior teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordena **OFICIAR** a la Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito de poner en conocimiento lo descrito en párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, **se ordena oficial al Coordinador del Centro Zonal Engativá con el propósito que realice lo pertinente, para tal fin se le concede el término de tres (3) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia.

Igualmente, notifíquese la presente decisión a la defensora de familia adscrita a este despacho a fin que preste la debida colaboración para que sea allegado el informe requerido de manera inmediata.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152020-00344-00

Teniendo en cuenta que a folios 47 a 49 se encuentra escritura pública N° 2675 del 28 de diciembre de 2020 de la notaría segunda del círculo de Bogotá en donde las partes de común acuerdo realizaron la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por lo cual esta juzgadora **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por TRANSACCIÓN de las pretensiones de la demanda acorde con lo consagrado en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00082-00

Se **RECONOCE** a **REINALDO VILLAMIL CASTRO** como heredero del causante JULIO CESAR VILLAMIL CASTRO en calidad de hermano, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA PAULA VILLARREAL VILLAMIL, como apoderada del señor REINALDO VILLAMIL CASTRO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Previo a reconocer personería al apoderado de la señora ALICIA CARRILLO DÍAZ, se requiere a la abogada NESMY EMIRIDA ROJAS DÍAZ, para que aporte el poder debidamente otorgado por estos; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Una vez se acredite esto, por secretaria proceda a notificar a la apoderada referida, con el fin de que proceda a hacerse parte y que manifiesta si la señora ALICIA CARRILLO DÍAZ, opta por gananciales o por porción conyugal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 de FECHA 12 de noviembre de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00608-00

En atención a la documental que antecede y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el inciso 4º del auto de fecha 8 de noviembre de 2021 en el cual se designó curador ad-litem a la señora **MATILDE LIZARAZO RUEDA**, por lo que se dispone:

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **MATILDE LIZARAZO RUEDA** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrará al abogado (a) **MARÍA ALEXANDRA ORTIZ CASTAÑEDA**, quien puede ser notificado a través del correo Electrónico **maoc.abogada@gmail.com** tel. 3112828441. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-01276-00

Vista la documental de folios 198 a 204, se acepta la renuncia del abogado SERGIO ANDRÉS PARDO OQUENDO respecto del poder conferido por MARÍA AIDEE BUSTOS VANEGAS y BLADIMIR BUSTOS VANEGAS.

Por lo anterior se requiere a los señores MARÍA AIDEE BUSTOS VANEGAS y BLADIMIR BUSTOS VANEGAS para que se sirvan constituir apoderado judicial que los represente.

Vista la solicitud realizada por la apoderada GLORIA AMPARO BERNAL MARTÍNEZ vista a folio 205 en donde refiere que el apoderado al cual se le acepta la renuncia en este auto y ella no lograron un acuerdo para realizar el trabajo de partición encomendado, por lo anterior, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso, se procede a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para tal efecto genérese el acta respectiva.

Se le pone de presente al auxiliar designado que deberá presentar el trabajo partitivo en el término de diez (10) días. Comuníquese mediante Telegrama o medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00351-00

La señora **MARÍA FANY HERNÁNDEZ CAMACHO**, presentó memorial ante este Despacho el día 03 de junio de 2021, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **COMPENSAR EPS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (...)" por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2021, corregido por auto del 27 de mayo de 2021, y el cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, mediante providencia del 22 de julio de 2021, decidió revocar para modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida y en los cuales dispuso:

"(...)

RESUELVE

1.-REVOCAR para modificar el ordinal segundo conforme a lo expuesto en líneas que anteceden la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021 corregido en providencia del 27 de mayo del corriente, proferida por el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, para en su lugar:

- a. ORDENAR al representante legal de la EPS Compensar, sino lo ha hecho que, en el término impostergable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la accionante las incapacidades que se hayan causado respecto del primer periodo desde el 9 de enero de 2018 y hasta el día 13 de junio de 2018 y respecto del segundo periodo desde el 12-12-2019 hasta el 21 de agosto de 2019.*

2.- REVOCAR para modificar el ordinal tercero conforme a lo expuesto en líneas que anteceden la sentencia, para en su lugar:

- a. ORDENAR al representante legal de Colpensiones, sino lo ha hecho que, en el término impostergable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la actora, las incapacidades que se hayan causado en el primer periodo desde el 14 de junio de 2018, hasta el 9 de noviembre de 2018, por tratarse del primer periodo que no superan los 540 días, igualmente, referente al segundo periodo, la AFP Colpensiones, deberá asumir el pago de las mismas desde el 22 de agosto de 2019, hasta 4 de junio de 2021, por tratarse del segundo periodo que no supera los 540 días.*

3.- CONFIRMAR en lo demás el objeto de apelación. (...)

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

del agravio deberá cumplirla sin demora.”, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de mayo de 2021, corregido por auto del 27 de mayo de 2021, y el cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, mediante providencia del 22 de julio de 2021, decidió revocar para modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir por **SEGUNDA VEZ a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2021, corregido por auto del 27 de mayo de 2021, y el cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, mediante providencia del 22 de julio de 2021, decidió revocar para modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase por **SEGUNDA VEZ a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2021, corregido por auto del 27 de mayo de 2021, y el cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, mediante providencia del 22 de julio de 2021, decidió revocar para modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor **MARÍA FANY HERNÁNDEZ CAMACHO**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CUARTO: **PONER** en conocimiento del accionante las respuestas dadas por **COMPENSAR EPS**, vistas a folios 67 a 90 y 94 a 101.

CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152020-00177-00

Encontrándose el presente asunto para resolver el incidente de desacato propuesto, se advierte que la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho el 15 de octubre de 2021, con el que acredita el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de 22 de abril de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se le tuteló el derecho fundamental del accionante y se dispuso en el numeral Segundo de la parte resolutive:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA** que lo antes posible, proceda a adelantar los trámites necesarios para realizar su traslado al régimen subsidiado de salud. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, el término de un mes a partir de que se levante por el gobierno nacional, el estado de emergencia económica, social y ecológica en virtud del COVID 19.

(...)."

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegados por la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, en los folios 90 a 113 del cuaderno de incidente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de fecha 22 de abril de 2020, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para continuar con el incidente de desacato, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato iniciado contra la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021 - 00332- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 29 de septiembre de 2021, en el cual se confirma la decisión proferida por este despacho con fecha de 05 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho

1100131100152021-00145-00

Atendiendo la solicitud impetrada visible a folios 2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR La inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No.50N 20587012 y 50N 20586752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. ZONA NORTE.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

LJAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-00070-00

Vista la declaración extra procesal que obra a folios 43 a 44, allegado por la demandante, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVEIMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00651-00

La señora **ZOILA RODRÍGUEZ RUIZ**, presentó memorial ante este Despacho el día 21 de octubre de 2021, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** (...)” por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que se opone a la contestación dada por la entidad accionada obrante a folios 78 a 95 del cuaderno principal, pues considera que no da cumplimiento al fallo de tutela antes referido.

Sobre el particular hay que señalar que en la sentencia del 03 de septiembre de los corrientes el Despacho dispuso:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ZOILA RODRÍGUEZ RUÍZ, respecto de la solicitud interpuesta por ésta el 26 de julio de 2021 ante el Director del Departamento Administrativo para la prosperidad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor ante el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" el 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Director del Departamento Administrativo para la prosperidad Social que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar la respuesta emitida a la solicitud interpuesta por la señora ZOILA RODRÍGUEZ RUÍZ, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen. (...)

Pues bien, de la respuesta dada a folios 78 a 95 del cuaderno principal el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, da respuesta al derecho de petición presentado por la señora **ZOILA RODRÍGUEZ RUIZ**, por lo cual el Juzgado no encuentra mérito para la apertura del incidente de desacato.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Es de señalar que si bien la respuesta al derecho de petición no accede a lo allí solicitado, la misma indica las razones por las cuales se tomó dicha decisión, lo que de suyo no constituye en cumplimiento al derecho de petición, además que de no estar de acuerdo con la respuesta dada, debe manifestar su inconformidad al respecto ante la correspondiente entidad mediante los recursos que la ley establece para ello, pero no es el incidente de desacato el mecanismo que corresponde para atacar la respuesta dada al respectivo derecho de petición, por lo cual, se ha de negar la apertura al incidente solicitado.

Comuníquese lo aquí dispuesto a la accionante y a la entidad accionada de la manera más expedita.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520210093400
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : YYSSED ROMERO BECERRA y FRANKLIN MARTÍN MANCIPE LÓPEZ

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre **YYSSED ROMERO BECERRA y FRANKLIN MARTÍN MANCIPE LÓPEZ**, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **YSED ROMERO BECERRA y FRANKLIN MARTÍN MANCIPE LÓPEZ**, en la Parroquia Nuestra señora de Chiquinquirá, Arquidiócesis de Bogotá el 21 de mayo de 1988, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ el día 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho

1100131100152021-00145-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de VICENTE ARIAS y ANA INES RODRIGUEZ PAEZ, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por; **EDGAR ALFONSO ARIAS ÁVILA** contra **ANA INES RODRIGUEZ** y herederos indeterminados del causante **VICENTE ARIAS**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **VICENTE ARIAS**, en los términos del art. 108 del C. G.P. únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente.

OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de **REMITIR** el Registro Civil de Nacimiento de la señora **ANA INES RODRIGUEZ PAEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 20.258.769.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **CARLOS ENRIQUE SANCHEZ GARCIA** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

LJAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos civiles de Mutuo Acuerdo
110013110015202100923-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia de los registros civiles de nacimiento de los señores ALIDA ESTEFAN SALCEDO PELAYO y MICHAEL ANDRES PORTILLA OROZCO.
- **INDIQUE** al despacho si la cuota alimentaria, custodia y visitas en favor de los menores MARION PORTILLA SALCEDO y EIDRIAN DAMIAN PORTILLA SALCEDO se encuentra ya regulada y/o establecida mediante acuerdo.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de sus poderdantes en el siguiente link:
<https://url2.cl/qsLad>

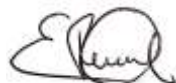
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00621-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, con el escrito de subsanación, la apoderada indicó que:

"se apruebe la designación de apoyo judicial en favor de la señora LILIAN MORALES DE MURILLO para su ASISTENCIA, COMPRENSIÓN Y RECOMENDACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS Y SUS CONSECUENCIAS, Y LA ASISTENCIA EN LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS PERSONALES, LA TOMA DE DECISIONES Y SUS CONSECUENCIAS, EL RECONOCIMIENTO DE UNA VOLUNTAD EXPRESADA DE MANERA ANTICIPADA."

Sin embargo, la ley 1996 de 2019, indica que se deben establecer de forma clara los apoyos judiciales que requiere la persona en favor de quien se adelanta la acción, pero la pretensión de la demanda indica que se adjudique de apoyos para la realización de actos jurídicos, sin indicar cuales actos jurídicos se pretenden adelantar, así mismo con el tema de las preferencias personales y toma de decisiones sin indicar en que consisten estas preferencias, lo que evidencia que no se tenga claridad de cuales con los apoyos judiciales que necesita la persona en favor de quien se solicitan los apoyos.

Aunado a lo anterior, la apodera judicial insiste en que el trámite que se adelanta es un trámite de jurisdicción voluntaria, haciendo evidente que pasa por alto lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, ya que el trámite de jurisdicción voluntaria se da cuando el titular del derecho es quien adelanta la acción, lo que no ocurre en el presente proceso.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse en debida forma.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00694-00

Subsanada en tiempo y en debida forma la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se **ADMITE** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** instaurada por **RAQUEL ELISA ARIAS CAÑIZARES** en contra de **GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BETANCOURT** en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BETANCOURT** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara al abogado (a) GLORIA AMPARO BERNAL MARTÍNEZ. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería jurídica al abogado **HUGO ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015201900632-00

Visto el escrito que antecede y sus anexos (fol. 97 a 109) se requiere a la parte demandante con el propósito que allegue la constancia de entrega de la notificación realizada, toda vez que no obra dentro de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00087-00

Visto el escrito que obra a folios 243 a 245, allegado por la demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 de FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario